

				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 30 de Marzo de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 4 de Abril de 2022- contó con señal de internet durante los días 31 y 1 de abril de 2022				
LISTADO DE ESTADOS No. 019				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2021-00047-00	Sucesional	Libia Esperanza Chamorro y Otros	Julio Efraín Chamorro y Elvia Nelly Jiménez-Causantes	Comisiona para la práctica de la medida cautelar decretada.
526124089001 2021-00051-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Remigio Guanga Pascal	Ordena seguir adelante con la ejecución del crédito.
526124089001 2021-00052-00	Pertenenencia	Oscar Homero Colimba Canticus	Herederos Indeterminados de Luis Alfonso Canticus y otro.	Designa Curador ad litem para los indeterminados
526124089001 2021-00056-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Yurani Marcela Rodríguez Rodríguez	Ordena seguir adelante con la ejecución del crédito.
526124089001 2022-00003-00	Ejecutivo singular	Patricia Gertrudis Landazuri Barreiro	Celix Tello Narváez	Ordena seguir adelante con la ejecución del crédito.
5261240890012 019-00062-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Byron Guanga Guanga	Decreta terminación del proceso por pago de la obligación.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.



MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria



SUCESION 526124089001-2021-00047-00



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de danrammar@hotmail.com](mailto:danrammar@hotmail.com). | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

ST

Soporte Técnico <danrammar@hotmail.com>

Jue 24/03/2022 9:01 AM

Para:

) Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - Ricaurte

CHAMORRO AUDRY - RICUARTE 2021-0047 - SECUESTRO.pdf

893 KB

SEÑORES:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICUARTE

CORDIAL SALUDO A USTEDES

POR FAVRO RECIBIR EL PRESENTE MEMORIAL DE SOLICITUD DE SECUESTRO DE INMUEBLE PROCESO DE SUCESION 2021-0047

ATTE.,

JOSE DANIEL RAMIREZ MARTINEZ

ABOGADO HEREDEROS

SECRETARIA.- Ricaurte, 28 de marzo de 2022.- Con la solicitud que realiza el señor apoderado judicial de los herederos de los causantes en este asunto, se da cuenta al señor Juez. Sírvase proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso:	Sucesión
Radicado:	526124089001-2021-00047-00
Accionante:	Libia Esperanza Chamorro Jiménez y Otros
Causantes:	Julio Efraín Chamorro Rodríguez Elvia Nelly Jiménez Molina

Ricaurte, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el señor apoderado judicial de los herederos de los causantes, solicita se proceda a la práctica del secuestro del bien denunciado



como de la sucesión, medida decretada mediante providencia de 29 de septiembre de 2021, por tanto, una vez registrado el embargo en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas, se accederá a la solicitud y se comisionará a la señora Inspectora de Policía de la vereda Ospina Pérez, en consideración a la Resolución No. 2933 de 10 de octubre de 2019, expedida por Alcaldía Municipal de Ricaurte, mediante la cual se dispone delegar para la práctica de aquellas diligencias como la comisionada en esta oportunidad, a los señores inspectores de Policía según la correspondiente área de competencia, en consecuencia se enviará el correspondiente despacho comisorio a la referida autoridad, para el cumplimiento de la comisión impartida.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

Comisionar a la señora Inspectora de Policía de la vereda Ospina Pérez, en consideración a la Resolución No. 2933 de 10 de octubre de 2019, expedida por Alcaldía Municipal de Ricaurte, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble denunciado como de la sucesión de los causantes Julio Efraín Chamorro Rodríguez y Elvia Nelly Jiménez Molina, ubicado en la vereda Opina Pérez, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 242-1447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso a la funcionaria comisionada, a quien se concede amplias facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar honorarios provisionales.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados, en esta fecha por falla en la señal de Internet
Hoy: <u>31 de marzo de 2022</u>
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 28 de marzo de 2022.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que el señor Curador ad litem designado a la parte demandada contestó en tiempo oportuno la demanda y no controvertió el mandamiento de pago proferido en este proceso. Sirvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2021-00051-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: José Remigio Guanga Pascal
Apoderado: Dr. Jeisson Mario Chamorro David

Ricaurte, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 7 de octubre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado José Remigio Guanga Pascal.

2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería Pronto Envíos, donde consta que la citación para notificación dirigida al demandado, no fue entregada porque el destinatario es desconocido.

3.- A solicitud de la parte demandante y con auto de 3 de febrero de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado, conforme lo previsto en el Art. 108 del C. G. P. y Decreto 806 de 2020, ordenando la publicación de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- Por Secretaría se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el 15 de Febrero de 2022.

5.- Teniendo en cuenta que el demandado no compareció al proceso, con auto de 7 de marzo de 2022, se designó al demandado como Curador ad litem al abogado Álvaro Patiño Ríos, quien contestó en tiempo oportuno la demanda, sin recurrir a través de los medios legales el mandamiento de pago.

Por lo anterior y conforme al artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal



a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado JOSE REMIGIO GUANGA PASCAL, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCIOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 31 de marzo de 2022

SECRETARÍA
Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 28 de marzo de 2022.- Paso a conocimiento del señor Juez este asunto informando que dentro del término de publicación del emplazamiento no comparecieron al proceso personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.



Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Pertenencia
Radicación: 526124089001-2021-00052-00
Demandante: Oscar Homero Colimba Canticus
Demandados: Herederos indeterminados de Luis Alfonso Canticus García y Eugenio Guanga Canticus

Ricaurte, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En consideración al informe secretarial que antecede y siendo que en este proceso se realizaron las publicaciones ordenadas en auto de once de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió a trámite la demanda, el Juzgado, de conformidad con lo ordenado en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. P., designará Curador ad litem a las personas indeterminadas y ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- Designar como Curador ad litem de los Herederos Indeterminados de LUIS ALFONSO CANTICUS GARCÍA Y EUGENIO GUANGA CANTICUS Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado DANIEL ALBERTO BENAVIDES ESCOBAR, identificado con C. C. No. 98.135.171, T. P. 219248 del C. S. J., a quien la parte demandante deberá informarle de esta designación, procediendo a notificarle el auto admisorio y corriéndole traslado de la demanda con sus anexos.



La parte demandante deberá allegar al proceso constancia de notificación al profesional designado, quien puede ser contactado al abonado celular 3163392995, correo electrónico danielalbertobenavidese@gmail.com

2.- Fijar como gastos de curaduría, la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000), a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA.
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE-NAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estados, **hoy 31 de marzo de 2022**

Maritza Padilla Jojoa
Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 28 de marzo de 2022.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que el señor Curador ad litem designado a la parte demandada contestó en tiempo oportuno la demanda y no controvertió el mandamiento de pago proferido en este proceso. Sirvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2021-00056-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Yurani Marcela Rodríguez Rodríguez
Apoderado: Dra. Claudia Isabel Imbacuan Burgos

Ricaurte, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 19 de octubre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo de la demandada Yurani Marcela Rodríguez Rodríguez.

2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería Pronto Envíos, donde consta que la citación para notificación dirigida a la demandada, no fue entregada porque la destinataria es desconocida.

3.- A solicitud de la parte demandante y con auto de 10 de Diciembre de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado, conforme lo previsto en el Art.108 del C. G. P. y Decreto 806 de 2020, ordenando la publicación de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- Por Secretaría se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el 27 de enero de 2022.

5.- Teniendo en cuenta que el demandado no compareció al proceso, con auto de 2 de marzo de 2022, se designó al demandado como Curador ad litem al abogado Álvaro Patiño Ríos, quien contestó en tiempo oportuno la demanda, sin recurrir a través de los medios legales el mandamiento de pago.

Por lo anterior y conforme al artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal



a) del Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante, así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo la demandada YURANI MARCELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy: 31 de Marzo de 2022

Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 28 de marzo de 2022.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que la parte demandante realizó el proceso para efectos de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado y dentro del término legal, no controvertió a través de los medios legales la providencia objeto de notificación. Sirvase proveer.


Maritza Padilla Jojo
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2022-00003-00
Demandante: Patricia Gertrudis Landazuri Barreiro
Demandado: Celix Tello Narváez

Ricaurte, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que la parte demandante allegó como anexo de la demanda la certificación de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A., en la que consta el envío de la demanda y anexos, al demandado, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2000.

2.- Este despacho, por cumplir con los requisitos de ley, libró mandamiento de pago el 26 de marzo del año que avanza, a favor de Patricia Gertrudis Landazuri Barreiro y a cargo del demandado Celix Tello Narváez ordenando la notificación de la referida providencia al demandado.

3.- La parte demandante allega posteriormente al proceso certificación de envío del mandamiento de pago para efectos de notificación al nombrado demandado, a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S. A., documento entregado el 28 de febrero de 2022.

4.- Teniendo en cuenta que el demandado no compareció al proceso y que no recurrió a través de los medios legales el mandamiento de pago, objeto de notificación, conforme al artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la



Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

RESUELVE:

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado CELIX TELLO NARVÁEZ, a favor de PATRICIA GERTRUDIS LANDAZURI BARREIRO, de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCIOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 31 de marzo de 2022

SECRETARÍA
Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, Marzo 25 de 2022.-Con la solicitud de terminación del proceso por pago, suscrita por el Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., se da cuenta al señor Juez.

MARITZA PADILLA JOJOA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001 - 2019-00062-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Bairon Guanga Guanga.

Ricaurte, Nariño, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Secretaria da cuenta con el escrito que presenta la Doctora DIANA MARCELA FRANCO PAZ, apoderada general para Efectos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., mediante el cual solicita; se decrete LA terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y se ordene el desglose del pagare a favor de la parte demandada, a la solicitud que antecede, se aporta certificación de a representación legal de la entidad Ejecutante.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita se decrete la terminación del presente proceso singular por pago total de la obligación, al Juzgado accederá a la petición, teniendo en cuenta que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como se decretaron medidas cautelares en el proceso y de conformidad al numeral primero del citado artículo, se ordenara la terminación del proceso y de igual manera el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del pagare a favor de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte-Nariño.,

RESUELVE:

- 1°.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular, por pago total de la obligación de conformidad a la petición formulada por la parte demandante.
- 2°.- Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se informara la determinación a las entidades donde se comunicó la medida cautelar .
- 3°.- Ordenar el desglose del pagaré base del recaudo y entréguese a la parte demandada, en caso de solicitarlo.
- 4°.- Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso dejándose las constancias de rigor en el libro radicator, para los fines estadísticos.
- 5°.- Téngase por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de esta decision, conforme lo solicitado por la parte demandante.

CUMPLASE.



HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño